

C.A. de Santiago

Santiago, seis de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece don Marcelo Oyharcabal Fraile, Abogado Procurador Fiscal de Santiago (S), en representación del Fisco de Chile, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (CPLT), representado por don David Ibaceta Medina, atendida la Decisión de Amparo Rol C3917-22, adoptada en Sesión N° 1305, del Consejo Directivo, celebrada el 6 de septiembre de 2022, la que le fue notificada el 7 de octubre de 2022, y por medio de la cual el reclamado acogió parcialmente el amparo de acceso a la información formulada por doña Tamara Silva, se ignora segundo apellido, ordenando a la Fuerza Aérea de Chile entregar a dicha solicitante *“información sobre armas dadas de baja por la Institución entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de ingreso de la solicitud de acceso (22 de abril de 2022), desglosada por cantidades, tipos de armas y modelo de las armas.”*

Sustenta que la decisión reclamada es manifiestamente ilegal, infringe no sólo la letra y espíritu de la Ley de Transparencia (en adelante LT), sino que además la Constitución Política.

Precisa que mediante requerimiento de información de AD008T-0002280 de 22 de abril de 2022, doña Tamara Silva, solicitó a la Oficina de Transparencia de la Fuerza Aérea de Chile lo siguiente: *“solicito acceso y copia a la cantidad de armas*



*dadas de baja por la Fuerza Aérea de Chile entre el 1 de enero de 2019 y a la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito que la información de estos datos sea entregada en formato Excel, desglosada por cantidades, tipos de armas, modelo de armas y establecimiento del cual fue dado de baja y el destino de estas armas, en caso de venta. Esto último indicando si fueron compradas por un funcionario o ex funcionario”.*

Señala que vía Oficio EMGFA (OTAIP) “P” N° 1068, del 17 de mayo de 2022, del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, se dio respuesta al requerimiento de información, indicando que la Fuerza Aérea de Chile debe mantener la reserva y/o secreto de los antecedentes requeridos, en virtud del artículo 436 del Código de Justicia Militar, artículo 8° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 4° transitorio de la Carta Fundamental y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285, todo lo cual configura la causal de denegación del artículo 21 N° 3 y N° 5 de la Ley N° 20.285. Agrega que lo contrario, supone afectar la misión y función crítica de la Fuerza Aérea, contenida en la Constitución Política de la República, con el consiguiente riesgo de afectación cierto, probable y específico de la seguridad de la Nación. Asimismo, informó que tiene aplicación la hipótesis prevista en el artículo 34 de la Ley N° 20.424 “Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional”. Finalmente, se le señaló en relación al “*destino de estas armas, en caso de venta. Esto último indicando si fueron compradas por un funcionario o ex funcionario*”, que la Institución no realiza venta de armamento retirado del servicio a funcionarios o ex



funcionarios, y en caso de que las armas sean enajenadas, ello se realiza en condición de chatarra.

Añade que a través de Oficio N° Oficio N° E10651, de fecha 15 de junio de 2022, emanada por la Jefa de Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC del CPLT, se informó a la Fuerza Aérea de Chile del Amparo interpuesto ante dicho Consejo, con fecha 18 de mayo de 2022, por doña Tamara Silva, fundado en una eventual vulneración a su derecho de acceso a la información, en relación con los antecedentes derivados de su solicitud de acceso a la información pública AD008T-0002880.

Indica que, la Fuerza Aérea de Chile formuló sus observaciones y descargos correspondientes en relación al Amparo deducido, por Oficio EMGFA (OTAIP) “P” N° 1415/C.P.L.T., de 1 de julio de 2022, señalando además de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en que se fundamenta, reiterando que respecto de la solicitud de acceso a la información relativa al detalle de las armas dadas de baja en la Institución concurre la excepción de denegación de información por la causal de secreto o reserva del artículo 21 números 3 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 N° 4 del Código de Justicia Militar y artículo 34 de la Ley N° 20.424 “Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional”.

Refiere que finalmente, mediante Oficio N° E19641, de 7 de octubre de 2022, notificado a la Fuerza Aérea mediante correo electrónico de la misma fecha, el CPLT comunicó su Decisión en el Amparo Rol C3917-22, por denegación de acceso a la información, acogiendo parcialmente la reclamación interpuesta, requiriendo al Sr. Comandante en Jefe hacer entrega, en parte,



de lo solicitado por Tamara Silva en su requerimiento de información.

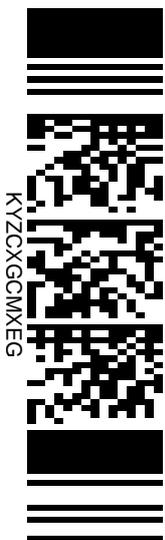
Agrega que, el amparo fue conocido y resuelto por el Consejo Directivo del CPLT, de fecha 6 septiembre de 2022, adoptando dicha resolución por mayoría con el voto en contra de la Consejera Sra. Natalia González Bañados, fundado en que: *“el órgano no ha acompañado antecedentes suficientes que permitan acreditar una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la seguridad nacional. En efecto, la indicación de que la divulgación de la información develaría el potencial bélico del órgano -con sus especificaciones técnicas-, dando cuenta de sus capacidades estratégicas y sus estándares de operación, y afectándose con ello la seguridad de la nación, no resulta suficiente para efectos de tener por acreditada la causal esgrimida, en la medida que no especificó la forma concreta sobre qué capacidades o estándares de operación -y cómo- se verían afectados, teniendo en consideración que lo pedido se refiere a armamento dado de baja, que no forma parte del potencial bélico vigente y utilizado actualmente por la FACH. Asimismo, la alegación de la eventual utilización de la información pedida por potenciales adversarios, constituye una alegación futura, hipotética e incierta, sobre la cual no se acompañó documentos suficientes que acrediten una probabilidad cierta de su ocurrencia, así como tampoco la forma en que la utilización de material bélico dado de baja, implicaría afectar el debido funcionamiento del órgano y la seguridad nacional. Así, en contraposición a lo argumentado por el órgano, se advierte que la divulgación de lo pedido permitiría el ejercicio del control social respecto a la cantidad armamento*



*dado de baja por la FACH. (...). A su vez, no se vinculan en ningún caso con fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarias de la Defensa Nacional como exige expresamente las letras el citado Art. 34 de la ley N° 20.424; a su vez, atendido su alcance de carácter acotado y genérico, la nómina requerida no tiene la capacidad de revelar estándares operativos de las Fuerzas Armadas ni tampoco detenta la potencialidad de dar a conocer especificaciones técnicas de los equipamientos utilizados por la reclamada en el marco del cumplimiento de sus fines propios”.*

En consecuencia, refiere que, conforme a lo razonado, el Consejo descartó la afectación a la seguridad de la nación y, desestimó la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia y por aplicación de principio de divisibilidad, se resolvió reservar la información desagregada en relación a la unidad interna a la que correspondía el arma.

Precisa que el concepto “pertrecho”, al tenor de la Ley N° 19.924, que modifica la normativa relativa a la importación de las mercancías del sector defensa, comprende en lo pertinente *“la maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamento y sus municiones; elementos o partes para fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de maquinaria bélica y armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia”.* Por su

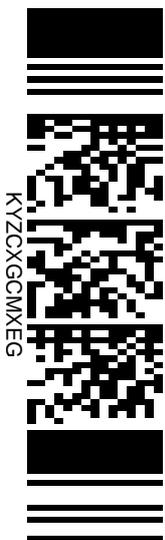


parte, por “*maquinaria bélica*” se entienden los aparatos, motores y herramientas que se utilizan y preparan para la guerra.

Asevera que, la solicitud efectuada por la reclamante, señalando cantidades, tipos de armas y modelo, implica lisa y llanamente dar a conocer el potencial bélico y material de guerra adquirido por la Institución, con sus especificaciones técnicas, con el consiguiente riesgo de afectación cierta, probable y específica a la seguridad de la Nación, que desvela las capacidades estratégicas de la Fuerza Aérea y sus estándares de operación.

Adiciona que, el mismo CPLT ha reconocido la confidencialidad y reserva de la información relativa a pertrechos, entre otros, en Decisión Amparo Rol C771-21, y que se han pronunciado las sentencias de la Excma. Corte Suprema de fechas 30 de diciembre de 2014, en los autos Rol 24.118-2014; 3 de octubre de 2016, en autos Rol N° 24.118-2014.

Arguye que, al tratarse el armamento de la Fuerza Aérea, de “material bélico”, la revelación o publicidad de su detalle, es altamente indiciario de sus capacidades estratégicas. Por esta razón, precisa que no es procedente la aplicación de la regla de publicidad, ya que la información es secreta al tenor de lo dispuesto en los artículos 436 N° 4, en relación con el artículo 8° y la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República y 34 de la Ley N° 20.434, Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, todo ello en armonía con el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia. Puntualiza que, el inciso 2° del referido artículo 34 consagra una amplia gama de excepciones a la publicidad, entre las que se incluye todo lo referente a las



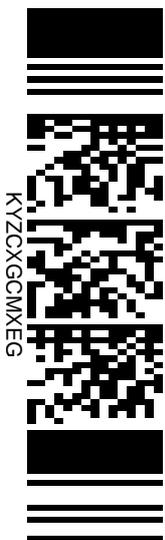
especificaciones técnicas y a las cantidades de equipamiento bélico y material de guerra.

Alega que, la decisión amparo que se reclama incurre en una confusión en su considerando 8º), al señalar en relación a la norma del artículo 34 de la Ley N° 20.434, un concepto ajeno a cualquier forma de resolución de controversias de la jerarquización de derechos, y la correcta forma de resolver este conflicto es examinar si la limitación al derecho que está en juego es desproporcionada o no está amparada en un fin legítimo.

Destaca el voto disidente de la Consejera Sra. Natalia González Bañados en el amparo que se reclama, que concluye el secreto de la información al tenor del artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia.

Sostiene que, el Consejo hace una ponderación de afectación de la seguridad nacional, no obstante que dicha calificación es de competencia del legislador de acuerdo al artículo 8º de la Constitución Política y al artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.

Explicita que, la causal contenida en el numeral 5) es objetiva, cuyo tenor no permite realizar un análisis de “afectación” como puede realizarse en virtud de las causales 1 a 4, toda vez que, en lo relativo a la última causal, es el propio constituyente en el artículo 8º quien entrega esta potestad al legislador. Más aun, añade que la Ley de Transparencia no ha facultado expresamente al CPLT para efectuar tal “reconducción material” ni la ponderación o test de afectación, tampoco para establecer por la vía interpretativa requisitos que el legislador no ha previsto para la procedencia de las causales de secreto.



Argumenta que, el CPLT soslaya las dificultades inherentes a acreditar la ocurrencia de un hecho eventual y, posteriormente, sus efectos específicos sobre la seguridad de la nación.

Solicita, se declare la ilegalidad de la decisión y se deje sin efecto, ya que la información ordenada entregar es secreta.

**Segundo:** Que, comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General suplente y representante legal del CPLT, quien, informando al tenor del reclamo, solicita su rechazo.

Tras dar cuenta de los antecedentes del procedimiento administrativo, refiere que del análisis de los argumentos vertidos por la Fuerza Aérea de Chile, en las etapas procesales respectivas, como asimismo, la especificidad de los antecedentes respecto de los cuales se acogió el amparo; indicó que el debate se centra únicamente en determinar si la institución obró o no conforme a derecho, al acoger el amparo deducido disponiendo la entrega de dicha información, al desestimar las causales de reserva consagradas en el N° 3 y N° 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 N° 4 del Código de Justicia Militar y artículo 34 letra c), de la Ley N° 20.424.

En primer lugar, sostiene que no basta la existencia e invocación de una norma a la que se le atribuya el carácter de ley de quórum calificado ficto que establezca el secreto de ciertos antecedentes, para dar por configurada la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, si la publicidad no afecta alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política.



Alega que el artículo 33 letra b) de la Ley N° 20.285 le ha conferido al Consejo la facultad de resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley, y en el ejercicio de dicha potestad, se encuentra llamado a desentrañar el sentido y alcance de los preceptos constitucionales y legales que gobiernan los asuntos que le corresponde decidir, realizando una debida ponderación de la afectación concreta que la divulgación de determinada información pudiese eventualmente generar.

Razona que, a partir de las decisiones pronunciadas por ese Consejo en los amparos roles C349-11 y C536-11, se concluyó que, si bien en el ordenamiento jurídico no se cuenta con una definición de “*equipamiento bélico y material de guerra*”, resulta claro que dichos conceptos no son asimilables al sentido literal de la voz “pertrechos militares” que utiliza el artículo 436 del Código de Justicia Militar, por dos razones, primero, por la diferencia de conceptos empleados por el legislador. En este sentido, refiere que ambos coincidirían sólo cuando la voz pertrechos que se utiliza en la primera acepción que le otorga la Real Academia Española. Y segundo, dado que no toda especificación técnica de un pertrecho militar importa la afectación de la seguridad de la Nación.

Afirma que, el caso de secreto ha tenido por objeto restringir su ámbito de aplicación a aquellos equipamientos y materiales que, producto de las especiales particularidades de sus especificaciones técnicas, en caso de ser objeto de divulgación podrán generar el riesgo de afectar la seguridad de la Nación, lo que señala que el CPLT, debe verificar en las circunstancias del caso concreto, si concurren o no dichas particularidades técnicas.



Discrepa del cuestionamiento efectuado por la reclamante de la interpretación y alcance de la norma de reserva del artículo 436 del Código de Justicia Militar -calificada de ley de quorum ficto- lo que conlleva un problema de constitucionalidad en la aplicación de dicho precepto legal, que señala que son reservados ciertos antecedentes, por el solo hecho que su contenido “se relacione” con un determinado bien jurídico, al margen y con entera independencia, sin consideración alguna, de que pueda afectarlo o dañarlo, en circunstancias que el artículo 8° de la Carta Fundamental exige algo más al legislador, esto es, que la publicidad de lo requerido “*afecte*” el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad nacional o el interés nacional.

Arguye que la Excm. Corte Suprema, ha expresado en reiteradas ocasiones que no basta la mera referencia a una causal de secreto o reserva contenida formalmente en una ley de quórum calificado ficto, sino que éstas deben ser acreditadas, dando cuenta de qué forma se afecta alguno de los bienes jurídicos que señala el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución.

En segundo lugar, aduce que el listado de armas dadas de baja por la FACH, no resulta ser información subsumible en lo dispuesto en el artículo 34 letra c) de la Ley N° 20.424, sobre el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, dado que se refiere a los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, y no al listado de armas dadas de baja, el que no ha sido fundamento de acto presupuestario alguno, lo que constituye una interpretación excesivamente forzada de la referida norma.



En tercer lugar, expresa que la entrega de la información requerida no afecta la seguridad de la nación, por lo que tampoco se configura la causal de secreto prevista en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia. En efecto, expresa que la información no revela de modo alguno estrategias militares, que despliega por mandato legal la FACH, ni tampoco ponen en riesgo la defensa de la Patria, ni la integridad territorial, ni la preservación del orden institucional del país, tratándose simplemente de información sobre cantidad, tipo y modelo de armas dadas de baja en un período acotado de tiempo, datos a partir de los cuales no es posible exponer antecedentes sensibles desde el punto de vista de la mantención de la defensa nacional de la signada rama.

Hace presente que el criterio que ha aplicado uniformemente ese Consejo es que la afectación -de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume, sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, lo cual no ocurrió en el caso de marras. En la especie, durante la tramitación del amparo, la FACH no logró acreditar de qué modo la entrega de los datos requeridos puede afectar el bien jurídico -seguridad de la Nación- cautelado por el aludido precepto.

Concluye que dado que los antecedentes ordenados entregar, no tienen la potencialidad de provocar una afectación presente o probable y específica a la seguridad de la Nación, en tanto bien jurídico protegido por el inciso 2° del artículo 8° de la



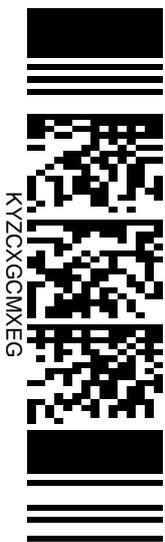
Constitución Política de la Republica; resulta forzoso para ese Consejo declarar el carácter público de la información controvertida. Más aun, en tal sentido, los tribunales superiores de justicia han ratificado que el ejercicio del derecho de acceso es un mecanismo de control social de los ciudadanos en materias de interés público.

Por último, solicita se rechace en su totalidad el reclamo de Ilegalidad presentado, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C3917-22 de ese Consejo.

**Tercero:** Que, consta en autos que se prescindió de las observaciones u descargos del tercero interesado, doña Tamara Silva, dado que vencido el plazo que disponía para ello, no evacuó lo pertinente.

**Cuarto:** Que el presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por acceso o denegación a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo.

**Quinto:** Que en consecuencia, lo que se trata de dilucidar es si lo decidido por el CPLT es o no ilegal, en torno a determinar si se estaría atribuyendo la facultad para cuestionar la calidad de secretos o reservados de antecedentes que el propio legislador ha considerado como tales, ya que la causal de reserva establecida en el número 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285,

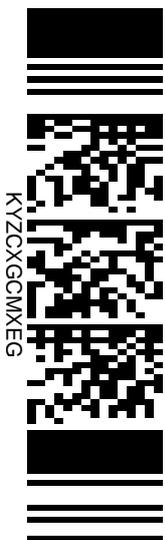


en relación con el artículo 34 letra c) de la Ley N° 20.424, “Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional” y artículo 436 N° 4 del Código de Justicia Militar, sería o no de carácter objetivo y ameritaría su aplicación directa, sin que la autoridad recurrida tenga la competencia para hacer distinción alguna al respecto. Asimismo, se alega por la recurrente, que el CPLT no acogió la causal de reserva contenida en el número 3 del artículo 21 de la Ley de Transparencia ya citado, debiendo hacerlo.

**Sexto:** Que al respecto corresponde consignar que dada la naturaleza de la acción deducida -la que constituye un mecanismo de control de la actividad de los órganos de la Administración, que el legislador provee para la tutela de los derechos e intereses legítimos de quienes se sientan afectados por decisiones adoptadas fuera de la legislación que les rige y que les circunscribe a un ámbito determinado de competencia- de lo cual deviene como exigencia para quien reclama, el señalamiento de la norma que el recurrido ha vulnerado y el modo en que se produciría la infracción que se aduce, todo ello en base a la controversia y argumentos sostenidos en su oportunidad y que el recurrido pudo tener en consideración para decidir según se ha expresado.

**Séptimo:** Que resultan ser hechos no controvertidos para el conocimiento del presente reclamo de ilegalidad que:

1. Con fecha 22 de abril de 2022, doña Tamara Silva presentó ante la Fuerza Aérea de Chile, el siguiente requerimiento: *“acceso y copia a la cantidad de armas dadas de baja por la Fuerza Aérea de Chile entre el 1 de enero de 2019 y a la fecha de ingreso de esta solicitud”*, siéndole entregada en



formato Excel, desglosada por cantidades, tipos y modelos de armas y establecimiento del cual fue dado de baja y el destino de estas armas, en caso de venta, indicándose si fueron compradas por un funcionario o ex funcionario.

2. La Fuerza Aérea de Chile, por medio de Oficio EMGFA (OTAIP) “P” N°1060 de fecha 17 de mayo de 2022, dio respuesta al requerimiento, denegando la información solicitada en base a la causal del artículo 21 N° 3 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 436 N°4 del Código de Justicia Militar. A su turno, hizo presente lo establecido en el artículo 23 letra c) de la Ley N°20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional y a la palabra “pertrecho” en conformidad a lo previsto en la Ley N° 19.924.

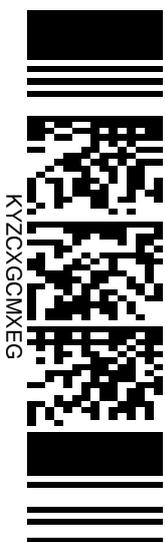
3. Con fecha 18 de mayo de 2022, doña Tamara Silva dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Fuerza Aérea de Chile, fundado en la respuesta negativa.

4. En razón de lo anterior, la autoridad recurrida acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, mediante Oficio E10651, de 15 de junio de 2022. Luego, el organismo, por medio de Oficio EMGFA (OTAIP) “P” N°1415 de fecha 1 de julio de 2022, el órgano presentó sus descargos reiterando la concurrencia de las causales de reserva del artículo 21 N°3 y N°5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo previsto en el artículo 436 N°4 del Código de Justicia Militar, así como a lo establecido en el artículo 34 letra c) de la Ley N° 20.424. En esta línea, señaló que detallar la cantidad de armas dadas de baja por la Fuerza Aérea de Chile entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de



ingreso de la solicitud efectuada por el reclamante, señalando cantidades, tipos de armas y modelo, implica lisa y llanamente dar a conocer potencial bélico y material de guerra adquirido por la institución, con sus especificaciones técnicas, con el consiguiente riesgo de afectación cierto, probable y específico a la seguridad de la Nación, afectando su funcionamiento. Lo anterior, agregó, pues se trata de adquisición de elementos considerados estratégicos, afectando su publicidad de manera cierta y concreta la seguridad de la nación, al develar las capacidades estratégicas de la FACH y sus estándares de operación. Añadió que, reservar los antecedentes relativos al nivel de operatividad y alistamiento del material bélico que se poseen, la FACH se protege frente a la labor de inteligencia de un potencial adversario o terceras organizaciones que pueden obtener dichos antecedentes, desconociéndose el tratamiento y gestión posterior de dicha información, lo que afecta de manera cierta los intereses del Estado y la misión constitucional que se le ha entregado en su calidad de garante de la Defensa Nacional. Asimismo, aclaró que las adquisiciones de material bélico se efectúan en su mayoría, al amparo de la Ley N° 21.174, que “establece Nuevo Mecanismo de Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional”, y las menos, bajo la modalidad de trato directo, con carácter reservado, conforme al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.886.

5. Por Decisión de Amparo Rol C3917-22, adoptada con fecha 6 de septiembre de 2022, el Consejo para la Transparencia acogió el Amparo por Denegación de Acceso a la Información deducido en contra de la Fuerza Aérea de Chile, requiriéndose al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, entregar lo



siguiente: *“información sobre la cantidad de armas dadas de baja por la Fuerza Aérea de Chile entre el 1 de enero de 2019 a la fecha de ingreso de la solicitud de acceso, en formato Excel y desglosada por cantidades, tipos de armas y modelo de armas”*.

**Octavo:** Que, las normas que resultan pertinentes para el conocimiento de este recurso dicen relación en primer término con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República que prescribe: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

A su turno, el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental dispone que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*



*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”*

En efecto, el artículo 11 del cuerpo normativo que precede, dispone que *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*

*a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.*

*b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.*

*c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.*

*d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.*

*e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e*



*información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.*

*f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.*

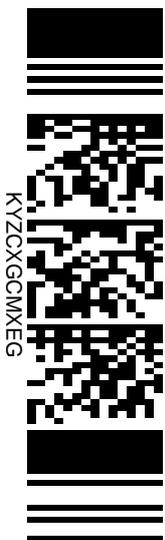
*g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.*

*h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.*

*i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.*

*j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.*

*k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley”.*



Luego, el artículo 3° letra e) del Reglamento de la Ley de Transparencia, define el término “documento”, como: *“Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”*.

Teniendo presente lo anterior, el artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

Dicha publicidad también tiene su base en el artículo 10 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se encuentra, además, reforzado por la “presunción de publicidad” contenida en el artículo 11 letra c) de la misma ley y el principio de relevancia, contemplado en el Art. 11, letra a), de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 dispone que: *“Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o*



*antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.*

En este orden de ideas, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 prescribe, en lo pertinente al recurso, que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes (...):”*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente (...):*

*b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*



2. *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

3. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.*

5. *Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.*

**Noveno:** Que de esta forma, el legislador ha señalado de manera expresa que es pública la información -cualquiera sea su origen o formato-, siempre y cuando obre en poder de los órganos de la administración, a menos que se encuentre sujeta a causales excepcionales de reserva o secreto establecida en una ley de quórum calificado, como lo exige el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República -“presunción de publicidad”, consagrada en el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia *“(…) toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas-*, dándose estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el que consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, sus fundamentos y sus procedimientos, facilitándosele el acceso de cualquier persona, a través de los medios que al efecto establezca la ley.



**Décimo:** Que, en este orden de ideas, desde la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, el acceso a la información pública se considera una de las bases de la institucionalidad o un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, en que la publicidad es la regla general y el secreto la excepción.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

**Undécimo:** Que de las normas transcritas se desprende que la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, señaladas todas ellas, explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello, que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse de manera restrictiva.

**Duodécimo:** Que la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública conforme al artículo 1°, regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. En su artículo 5°, reafirma el principio de publicidad y sus excepciones. Mientras en el



artículo 10, otorga a toda persona el derecho a solicitar y recibir la información de cualquier órgano de la Administración del Estado. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos. Todo lo cual deriva del derecho de petición contenido en el art. 19 N°12 de la Constitución Política de la República.

**Décimo tercero:** Que el artículo 21 de la citada ley establece las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. Ahora bien, cabe recordar que el reclamante esgrimió como causales de reserva de la información las contenidas en los numerales 3 y 5 de la citada norma de la LT:

*“3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”.*

*“5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.*

Por su parte, respecto al artículo 436 N° 4 del Código de Justicia Militar establece que: *“Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: (...)*

*4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales.”*



Mientras el artículo 34 letra c) de la Ley N° 20.424, prescribe que: “*Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos.*”

*Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a: (...)*

*c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra.”*

**Décimo cuarto:** Que tal como lo sostiene el CPLT, y conforme se ha fallado por la Excm. Corte Suprema, en causas N°s 49.981-2016, 35.801-2017 y 26.843-2018: “*para que se configure la excepción a la publicidad, no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, sino que además es necesario evaluar, en concreto, la afectación al bien jurídico que se trata de proteger, en la especie, la seguridad de la Nación*”.

Entonces, habrá que determinarse, en cada caso, si la publicidad afecta o no el bien jurídico que se intenta proteger con la norma. En este caso, el artículo 436 del Código de Justicia Militar establece un caso de reserva de la información relativa a aquellos documentos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del estado, la defensa nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas.

**Décimo quinto:** Que, a mayor abundamiento es dable tener presente que, si bien nuestro ordenamiento jurídico no contiene una definición de “*equipamiento bélico y material de*



*guerra*”; por otro lado, resulta claro que dichos conceptos no son asimilables al sentido literal de la nomenclatura *“pertrechos militares”* que utiliza el artículo 436 del Código de Justicia Militar, dado en primer término, lo que al efecto dispone el diccionario de la Real Academia Española -*“Instrumentos y utensilios necesarios para hacer una actividad determinada, en especial armas, municiones, máquinas, etc., que forman el equipo de un ejército”*, requiriéndose por tanto vigencia, esto es, en ser parte actual del material bélico de la Fuerza Aérea, presupuesto que no reúnen las armas dadas de baja por la institución, aunado a que no toda especificación técnica bajo estos términos importará la afectación de la seguridad de la Nación.

De esta forma, para determinar si en la especie, procede reservar la información consultada, en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo preceptuado en el artículo 436 del Código de Justicia Militar, necesariamente se requiere que el recurrente acredite que se ha visto afectado el debido cumplimiento de las funciones de la Fuerza Área de Chile o su potencial militar o un debilitamiento de sus capacidades estratégicas al informarse sobre las armas dadas de baja -las que no forman parte del potencial bélico vigente, utilizado según se indicó, actualmente por la institución reclamada- en el período que se señala, comprometiéndose en consecuencia, la defensa nacional, el orden público interior o la seguridad de la nación o de las personas.

En efecto, no se ha acreditado, ni se ha relacionado por parte de la recurrente, que la causal de reserva invocada produjere una efectiva afectación de alguno de los bienes jurídicos expresados en el artículo 8 de la Constitución Política de la



República -evaluación en concreto- por lo que la interpretación del artículo 436 del Código de Justicia Militar debe ser de carácter restrictiva, analizada a la luz de lo contemplado en nuestra Carta Fundamental, conforme al respeto del principio general básico de publicidad y de libre acceso a la información debiendo por tanto además, el interesado acreditar que se encuentra en la hipótesis de las excepciones esgrimidas.

**Décimo sexto:** Que, por otro lado, la parte recurrente sostiene, además, que la información requerida resulta reservada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 letra c), de la Ley N° 20.424 -Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional-, el que dispone: *“Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:*

- a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas.*
- b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas.*
- c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra.*
- d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas”.*

En relación a dicha alegación aquélla será desestimada, en atención a que la información solicitada -listado de armas dadas de baja-, no puede ser subsumida en los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma -fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarias de la defensa nacional-.

Asimismo, se reiteran los razonamientos contenidos en la motivación que precede, en torno a señalar que, la interpretación de



la norma en análisis debe realizarse en términos restrictivos de su alcance -al tratarse de una limitación de un derecho constitucional- para de ese modo evitar que se desvirtúe el carácter excepcional que poseen las reglas de reserva contenidas en la legislación en análisis.

**Décimo séptimo:** Que, además, la Fuerza Área de Chile señaló que la información contenida puede afectar la seguridad de la Nación, toda vez que el objeto del listado solicitado da cuenta del potencial bélico y de guerra adquirido por la institución, con sus especificaciones técnicas.

Si bien la Seguridad Nacional es un concepto jurídico indeterminado, que adquiere contenido y alcance, en su aplicación a casos concretos, se ha entendido que es un *“Bien colectivo, de rango constitucional, que preserva la independencia del país y que obliga la defensa de la soberanía, su institucionalidad republicana y la integridad territorial de Chile, frente a agresiones externas, calificadas como tales por el ordenamiento nacional e internacional”*. (Diccionario Constitucional Chileno. Gonzalo García y otros. Pág. 889, Editorial Hueders, mayo 2016)

De esta forma, teniendo en cuenta el signado concepto, no es posible reservar la información controvertida en el de Seguridad Nacional, por cuanto aquélla no revela de modo alguno estrategias militares, que despliega por mandato legal la FACH, ni tampoco pone en riesgo la defensa de la nación, ni la integridad territorial, ni la preservación del orden institucional del país, tratándose simplemente de la cantidad, tipo y modelo de armas dadas de baja, en un período acotado, datos a partir de los cuales no es posible exponer antecedentes sensibles de mantener para resguardar por parte de la institución.

En consecuencia, respecto de la hipótesis de reserva del



artículo 21 N° 3 de la LT se requiere de igual forma, acreditar por parte del reclamante que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 del citado cuerpo normativo, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificarla, por cuanto aquélla no se presume, dado que se reconoce expresamente “el interés público” de la información como un elemento relevante a considerar al momento de determinar la publicidad o no de la que fuere pretendida, en relación con el principio de servicialidad del Estado -artículo 1 inciso cuarto de la Constitución Política de la República- y el derecho de los ciudadanos a conocer la eficiencia y eficacia con las funciones desempeñadas por los organismos públicos, lo que en la especie no ocurrió.

**Décimo octavo:** Que, en este orden de ideas, la Fuerza Aérea de Chile no ha entregado ningún antecedente que permita sostener que la entrega de la *“información sobre armas dadas de baja por la Institución entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de ingreso de la solicitud de acceso (22 de abril de 2022), desglosada por cantidades, tipos de armas y modelo de las armas”*, tiene alguna afectación en la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y tampoco ha vinculado la causal de reserva con una efectiva afectación de alguno de los bienes jurídicos expresados en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, debiendo reiterarse que la norma del artículo 436 del Código de Justicia Militar exige que el documento cuya reserva establece debe estar “relacionado directamente” con dichos bienes jurídicos, no bastando a su respecto la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado



dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005.

**Décimo noveno:** Que en la información ordenada entregar no se verifica ningún dato que pueda significar la revelación de estrategias militares, tales como mecanismos de defensa ante agresiones enemigas o el diseño o modo de uso de determinadas armas, que coloquen en riesgo la integridad territorial o institucional del país, ni se ha acreditado que se ha puesto en peligro la defensa de la nación frente a la agresión externa o interna, por cuanto se trata simplemente de la entrega de una de carácter básica sobre uso de recursos públicos que fueron dados de baja por la institución.

Además, la aplicación del principio de divisibilidad, utilizado en este caso, supone una herramienta procedente y útil que, al tarjar los datos sensibles, compatibiliza el derecho a la información con el resguardo de bienes jurídicos como la seguridad de la nación y la defensa nacional.

**Vigésimo:** Que, según se ha razonado, las causales de excepción de reserva no se presumen, sino que deben ser acreditadas por el órgano administrativo requerido, en el sentido que se demuestre en forma fehaciente que el perjuicio que la publicidad de los datos entregados, prevalezca por sobre el derecho al libre acceso de la información garantizado constitucionalmente, lo que en el presente caso no aconteció.

**Vigésimo primero:** Que la Corte Suprema con fecha 5 de marzo de 2019, en causa Rol N° 26.843-2018, resolvió:

*“Séptimo: Que el Comandante en Jefe del Ejército de Chile esgrimió la configuración de dos causales de reserva o secreto, a saber, las contenidas en los numerales 3 y 5 de la Ley N° 20.285, en cuya virtud es posible denegar la información*



solicitada: “3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública” y “5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

**Octavo:** Que, en relación a la primera causal aludida en el motivo anterior, los recurridos concluyeron que se trataba de entrega de información crítica que atentaba contra de la seguridad nacional, por cuanto entendieron que este tipo de requerimiento de vestuario, calzado y equipos pueden develar detalles de las necesidades de las tropas destinadas justamente a la defensa de la Nación. Sin embargo, tales afirmaciones de los jueces reclamados no pasan de ser sino meras suposiciones que no se sostienen en ningún elemento de convicción concreto que conste en los autos, sin perjuicio que eludieron considerar la forma en que el Consejo para la Transparencia decretó la entrega de la misma, en la decisión del amparo C 664-2018. En efecto, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley N°20.285 en los siguientes términos: “si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”, el Consejo determinó que la entrega de las resoluciones solicitadas, debía hacerse tarjando previamente todo dato referido al volumen, periodicidad en la adquisición como la unidad del país al cual han sido destinados los ítems adquiridos. Es así como, vedados al



*petionario los antecedentes ordenados tarjar, resulta mucha más aventurada la conclusión de los jueces recurridos, a más de alejada del mérito del proceso como ya se dijo.*

**Noveno:** *Que, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, los sentenciadores estimaron que la información tenía carácter de secreta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 436 N°4 del Código de Justicia Militar por referirse a “pertrechos” militares y en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 20.424 sobre el Estatuto de Defensa Nacional. Sobre el particular, se advierte que la última causal de reserva indicada no tiene vinculación alguna con la información que se está ordenando entregar al requirente, toda vez que establece que son secretos o reservados los fundamentos de los actos o resoluciones presupuestarias de la defensa nacional, así también ocurre con las situaciones excepcionales de reserva que consagra dicha norma legal las que en caso alguno se relacionan con la materia cuestionada; por lo demás, la misma norma reitera el principio constitucional de publicidad al disponer que los actos y resoluciones presupuestarias de la defensa nacional son públicos.*

**Décimo:** *Que, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esta Corte ha dicho en anteriores ocasiones que para que se configure la excepción a la publicidad, no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, sino que además es necesario evaluar, en concreto, la afectación al bien jurídico que se trata de*



*proteger, en la especie, la seguridad de la Nación. (Roles C.S. N° 35.801-2017 y 49.981-2016)*

*Ahora bien, en este caso, los jueces recurridos refirieron erróneamente este análisis a la petición original del requirente de información y no a la reclamada de ilegalidad cual era la decisión del Consejo para la Transparencia que accedía a aquella sólo parcialmente ordenando tarjar los datos referidos al volumen, periodicidad y unidad del país al cual estaban destinados los ítems adquiridos. Estos factores constituyen precisamente los aspectos que permitirían -en caso de ser transparentados- “conocer las cantidades de equipamiento y sus características” cual es precisamente el temor que vislumbran los sentenciadores en el motivo séptimo de su fallo, por el contrario, sin ellos no se advierte cómo la información entregada pueda permitir sacar conclusiones y/o proyecciones numéricas”.*

Por su parte, esta Corte de Apelaciones con fecha 27 de octubre de 2021, en causa Rol N° 65-2021, ratificando la publicidad de información similar a la de autos -“copia de Estudio de Análisis a Balines de Goma pertenecientes a cartuchos de munición Antidisturbios para el Arsenal Naval, realizado por el Instituto de Investigaciones y Control, orden de compra código 2952-35-AG20”-, al señalar que:

**“Quinto:** *Que, el conocimiento del reclamo que prevé el artículo 28 de la Ley N 20.285 exige a esta Corte revisar si, en ejercicio de las atribuciones contempladas en los artículos 16, 24 y 33, letra b), de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en materia de amparo por generación de acceso a la información pública, ha determinado: 1. La satisfacción del quórum calificado de la norma legal que contempla la reserva, sin perjuicio*



de la ampliación de la disposición cuarta Transitoria de la Constitución y artículo transitorio 1º de la antes citada legislación. 2. El sentido y alcance de los preceptos constitucionales y legales que gobiernan los asuntos que debe resolver. 3. La afectación que el conocimiento o divulgación de la información requerida pudiese generar en los bienes o intereses potencialmente afectados. 4. El grado de perturbación al valor o bien respectivo que, en su caso, o éstos exigen para que la reserva pueda prosperar.

**Sexto:** Que, el ejercicio de esta atribución confiada al aludido Consejo, reconoce como punto de arranque un criterio estrictamente formal, pertinente al quórum de aprobación de la norma legal que contempla el secreto o reserva, o bien su adscripción, o vía previsión transitoria, a dicha categoría.

Luego de superado el referido límite formal, la atribución fundamental de que está investido el Consejo para la Transparencia conociendo de amparos por denegación de acceso a la información pública, corresponde a la determinación acerca de su, en un caso concreto, se han observado los límites legales, vinculados a las razones o motivos plasmados en las normas que habilitan a los órganos de la Administración Pública a denegar el acceso a la información junto con establecer si esos límites se avienen con las previsiones constitucionales que garantizan el acceso a la información pública. En consecuencia, su rol medular corresponde a precaver, en materia de publicidad de los actos del poder público, el surgimiento de áreas de apoderamiento de potestades, cuando la norma habilitante de la reserva alude, en correspondencia con el texto constitucional, a bienes, valores o directrices que la determinan. En las condiciones apuntadas, las atribuciones de reserva previstas al nivel legal en razón de motivos cuya eficacia presencia requiere ser concretada a través de la labor interpretativa y de adecuación de las disposiciones



*pertinentes, no quedan exentas de control y concreción normativa sobre el alcance de las cortapisas en materia de acceso a la información pública. Este control es, en lo fundamental, aquel confiado al Consejo para la Transparencia en sede de amparo de acceso a la información pública. De consiguiente, no podrá prosperar la alegación de el reclamante promovida con carácter principal en orden a que la reserva dispuesta por una ley de quórum calificado en un ámbito asociado a la defensa nacional, seguridad nacional o rubros análogos, es suficiente para erigirse como un límite a la publicidad con independencia de si en el caso concreto se hubiere acreditado o no, la presencia de una causal de reserva o secreto de aquellas constitucionalmente aprobadas”.*

**Vigésimo segundo:** Que, según las reflexiones aquí vertidas, se concluye que, el control ejercido por el reclamado -CPLT- cumple a cabalidad con las exigencias propias del test de racionalidad a que debe someterse la decisión denegatoria de acceso a la información pública, a fin de contrastar la satisfacción en la aplicación al caso concreto de la causal prevista en la norma que habilita la reserva o secreto, de alguno de los criterios del artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República.

**Vigésimo tercero:** De consiguiente, se colige que la Decisión de Amparo Rol N° Rol C3917-22, que acogió el amparo de acceso a la información deducido por el tercero Tamara Silva, ordenando la publicidad descrita en su parte decisoria, aparece legal, fundada y expedida en ejercicio de las atribuciones de la reclamada, Consejo para la Transparencia.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, se declara que se **rechaza, sin costas,** el reclamo de ilegalidad interpuesto por



don Marcelo Oyharcabal Fraile, Abogado Procurador Fiscal de Santiago (S) perteneciente al Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, en contra del Consejo para la Transparencia, respecto de la decisión que acogió el Amparo Rol C3917-22, adoptada en Sesión N° 1305, del Consejo Directivo, celebrada con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

Acordada la decisión anterior con el voto en contra del abogado integrante don Eduardo Jequier Lehuedé quien fue del parecer de acoger el presente reclamos en atención a los siguientes fundamentos:

a) Que en conformidad al artículo 436 del Código de Justicia Militar, *“se entiende por documento secreto aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: N° 4. Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales”*.

Acotando el señalado concepto, a su vez, la Contraloría General de la República, ha dicho:

*“(...) conviene recordar que de acuerdo al anotado artículo 436 del Código de Justicia Militar se entienden por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas. Dentro de la enumeración contemplada en ese precepto legal se menciona, en lo que importa, la documentación relativa a: los planes de operación o servicio de las Fuerzas Armadas; aquella concerniente a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la Ley N°*



*17.798, sobre Control de Armas, y los que se refieren a equipos y pertrechos militares.*

*A su vez, el artículo 2° de la referida ley N° 13.196, dispone, en lo que interesa, que las entregas, contabilización e inversión de los fondos a que alude ese cuerpo legal, revisten el carácter de reservados, y su artículo 5° previene que el giro de tales sumas debe tener por objeto adquirir y mantener los materiales y elementos que conforman el potencial bélico de las instituciones armadas” (Dictamen N° 6017, de 26 de enero de 2016).*

*A su vez, y como lo ha señalado la Exma. Corte Suprema: “el artículo 436 del Código de Justicia Militar, que debe su actual redacción a la Ley N°18.667 publicada el 27 de noviembre de 1987, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la norma expresamente refiere que es información secreta aquella relacionada con la defensa nacional, lo que no puede sino vincularse con la seguridad de la Nación, función esencial de las Fuerzas Armadas” (CS, 27 de septiembre de 2018, Causa N° 12235-2018).*

*b) Que la Fuerza Área de Chile forma parte de las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio de Defensa, por lo que el artículo 436 del Código de Justicia Militar, antes mencionado, resulta plenamente aplicable a su respecto. La norma precitada, como se dijo, establece que son secretos “Aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las*



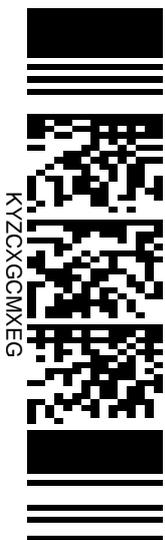
*personas”*; consignando a continuación un listado no taxativo de situaciones entre las que se encuentran: “3. Los [documentos] *concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile*” y “4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales.”

c) Que a juicio de este disidente, en la especie la información cuya entrega se dispone por la reclamada corresponde, precisamente, a aquella que el artículo 436 ya citado cataloga como de “secreta”, toda vez que las decisiones institucionales sobre la adquisición, manejo, distribución, renovación o reposición del armamento de las Fuerzas Armadas responden necesariamente a un análisis técnico y estratégico previo respecto del estado de dicho armamento y, por tanto, de su operatividad y/u obsolescencia.

La entrega de la información sobre el armamento dado de baja, por tanto, implica la entrega de datos sensibles y estratégicos en cuanto al grado de actualidad y sofisticación del armamento con el que se cuenta actualmente, pues, dependiendo de la naturaleza, cantidad y estado del que se da de baja, puede desprenderse fácilmente -por contrapartida- cuál es el estándar general de actualización y equipamiento en el que se encuentra la rama de las Fuerzas Armadas de que se trata, comprometiéndose con ello la “seguridad de la Nación”.

Redacción de la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero, y del voto disidente, su autor.

**Regístrese y comuníquese.**



**Nº Contencioso Administrativo-550-2022.**

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, seis de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, seis de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>